



Oficio Nro. AN-SG-2022-0061-O

Quito, D.M., 19 de enero de 2022

Asunto: Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que Regula el Financiamiento y Facilidades de Pagos en Becas, Créditos Educativos y Ayudas Económicas

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS.**

En sesión del 13 de enero de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, ratificándose en el proyecto inicialmente aprobado.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- Ley
- Certificación

JA



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el 10 de junio de 2021 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, QUE REGULA EL REFINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS”** y, en segundo debate los días 21 de octubre y 11 de noviembre de 2021, siendo en esta última fecha finalmente aprobado con el siguiente nombre: **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS”**.

Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 14 de diciembre de 2021. Finalmente, la Asamblea Nacional el 13 de enero de 2022, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial a la **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS”**, ratificándose en el proyecto inicialmente aprobado.

Razón.- Siento por tal que, de conformidad con la Resolución CAL-2021-2023-217 de 25 de noviembre de 2021 del Consejo de Administración Legislativa, mediante la cual se declaró receso parlamentario del 16 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2021 (inclusive), y de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 126 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los plazos o términos de los trámites ordinarios para la aprobación de las leyes se suspendieron durante dicho periodo.

Quito D.M, 19 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

**EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece:
“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte

Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...);

Que los artículos 29 y 32 de la Sección I, Capítulo I, Título V del Libro I “Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales” y el posterior desarrollo del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establecen los mecanismos de formación y capacitación del talento humano; esto es, becas, crédito educativo y ayudas económicas;

Que los incisos primero, segundo y tercero de la disposición transitoria vigésima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen que: *“El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, creado con la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, a partir de la vigencia de este Código dejará de operar y en su lugar mediante Decreto Ejecutivo, se creará la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, perteneciente al Función Ejecutiva, hasta tanto el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, seguirá actuando conforme a su ley constitutiva.*

La nueva institución pública será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, asumiendo el patrimonio, derechos y obligaciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos.

Concédase jurisdicción coactiva, en los términos del artículo 10 de este Código, a la institución pública, encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica”;

Que el artículo 941 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el proceso coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; el Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos; al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social; y a los demás que contempla la ley;

- Que** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 44 establece que la administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República;
- Que** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo determina que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las y los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva;
- Que** el artículo 277 del citado Código Orgánico Administrativo regula los plazos en las facilidades de pago derivadas de obligaciones para con el Estado, y establece salvedad en caso de regímenes distintos previstos en la Ley;
- Que** la disposición general quinta de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que en el proceso de liquidación de becas no se podrá exigir otro documento que el título obtenido en el programa de estudios financiado con la beca. Sin embargo, esta disposición permite la posibilidad de requerir documentación adicional que conste en la normativa emitida por el ente rector de la educación superior;
- Que** es necesario establecer un régimen específico de facilidades de pago para becas, crédito educativo, ayudas económicas y demás obligaciones pendientes de pago, con la finalidad de implementar mecanismos que viabilicen la gestión de cobro, tendiente a garantizar el derecho a la educación y disminuir la cartera vencida y coactivada a favor de las instituciones acreedoras, así como el establecimiento de normas claras y expeditas en cuanto al proceso de liquidación de becas y ayudas económicas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E
INNOVACIÓN, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE
PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS.**

Artículo 1.- Incorpórese a continuación del artículo 32, Sección I, Capítulo I, Título V del Libro I "Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales" del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, lo siguiente:

**“Sección II
Régimen Especial**

Artículo 32.1.- Régimen Especial.- Se establece un régimen especial de facilidades de pago para la recuperación de cartera vencida, cobro de sanciones económicas impuestas a los beneficiarios de créditos educativos, ayudas económicas y becas por incumplimiento contractual, y las demás obligaciones pendientes de pago, que se adeuden a la institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, instituciones de educación superior públicas y entidades del sector financiero público, de aplicación obligatoria para los servidores públicos, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones con dichas instituciones o entidades.

Artículo 32.2.- Facilidades de pago.- A partir de la notificación con la orden de cobro, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. Para acogerse a este beneficio, se deberá identificar de forma clara y precisa las obligaciones con respecto al monto del cual se solicita facilidades de pago y la indicación de la cantidad de meses en la cual se pagará la obligación de acuerdo a la tabla establecida en la presente ley.

Artículo 32.3.- Plazos en las facilidades de pago.- El pago del valor adeudado se efectuará en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y gastos por concepto de honorarios, según la tabla de facilidades de pago, desde la fecha de notificación de la resolución que la concede.

Concedidas las facilidades de pago, se suspenden las sanciones e inhabilidades derivadas del inicio de la coactiva, así como las medidas cautelares que pudieran ser dispuestas dentro del procedimiento.

Artículo 32.4.- Tabla para facilidades de pago.- Para que la persona coactivada pueda acceder a las facilidades de pago, conforme los casos establecidos en el artículo 32.2, se aplicará la siguiente tabla:

Tabla de facilidades de Pago		
MONTO ADEUDADO		CONDICIONES
DE USD:	HASTA USD:	TIEMPO DE CONVENIO:
0	2.000	Hasta 18 MESES
2.001	5.000	Hasta 27 MESES

5.001	10.000	Hasta 36 MESES
10.001	20.000	Hasta 54 MESES
20.001	25.000	Hasta 72 MESES
25.001	30.000	Hasta 90 MESES
30.001	35.000	Hasta 108 MESES
35.001	40.000	Hasta 126 MESES
40.001	45.000	Hasta 144 MESES
45.001	50.000	Hasta 162 MESES
50.001	55.000	Hasta 180 MESES
55.001	EN ADELANTE	Hasta 240 MESES

Artículo 32.5.- Procesos de liquidación de contratos de becas.- Para la liquidación de becas y ayudas económicas, tanto en aquellas que se otorgaron antes de la fecha de promulgación de esta ley como en las que se otorgue a partir de ella, se requerirá únicamente el título para el cual se otorgó la beca debidamente registrado ante la entidad rectora de la política pública en educación superior o el documento que demuestre el cumplimiento del objeto de la beca o ayuda económica, en los casos en que la naturaleza del programa de fortalecimiento del talento humano no sea conducente a la obtención de un título válido para el registro en la SENESCYT, como corresponda en cada caso. Esta disposición se aplicará en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos.

Artículo 32.6. - Todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo respecto a las facilidades de pago se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.”

Artículo 2. – Sustitúyase a continuación del artículo 32.6; donde dice: “Sección II” por: “Sección III”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las personas beneficiarias y becarias que a la fecha de publicación de la presente Ley mantenga suscrito un convenio de pago respecto a becas, ayudas económicas o créditos educativos podrá por una sola vez solicitar la suscripción de un nuevo convenio de pago, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 45 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación, ajustará su normativa para la aplicación de esta Ley.

SEGUNDA.- Los deudores de créditos educativos, becas y ayudas económicas que se encuentran en procesos coactivos, por parte de la institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, instituciones de educación superior públicas o entidades del sector financiero público y que se encuentren pendientes de resolución, podrán acogerse al régimen especial de facilidades de pago establecido en esta Ley, y las medidas cautelares que hayan sido dictadas dentro de los mismos, quedarán sin efecto.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Agréguese una disposición general sexta al Código Orgánico Administrativo con el siguiente texto:

*“**SEXTA.-** Para el otorgamiento de facilidades de pago, dentro del procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones derivadas de créditos educativos, ayudas económicas y becas, se estará a lo dispuesto en el régimen especial establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.”*

SEGUNDA.- Sustitúyase la disposición general quinta de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, por la siguiente:

*“**QUINTA.-** En los casos de becas y ayudas económicas otorgadas por el Estado ecuatoriano para cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos, para su liquidación y uso adecuado de recursos públicos, la Contraloría General del Estado o cualquier otra entidad del sector público deberá observar la presente normativa, especialmente en lo que refiere al título debidamente registrado ante la entidad rectora de la política pública de educación superior, como único documento que acredita la culminación del programa de estudios para el cual fue financiado. Sin que corresponda preliquidación o liquidación financiera alguna.*

El registro del título por parte de la entidad rectora de la política pública de educación superior será el mecanismo suficiente para justificar el adecuado uso de los recursos públicos, en los casos de becas o ayudas económicas conducentes a títulos, sin lugar a una liquidación financiera pormenorizada rubro por rubro.

Mismo tratamiento se dará al documento que demuestre el cumplimiento del objeto de la beca o ayuda económica, en los casos en que la naturaleza del programa de fortalecimiento del talento humano no sea conducente a la obtención de un título válido para el registro en la SENESCYT.”

TERCERA.- Sustitúyase la disposición transitoria décima primera de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, por la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- *En el término de 45 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el ente rector de la política pública de educación superior deberá adecuar la regulación sobre el proceso de liquidación de becas a lo dispuesto en la disposición general quinta de esta ley.*

Los procesos de liquidación de becas otorgadas por el Estado ecuatoriano que iniciaron antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún no han culminado se registrarán a lo dispuesto en la disposición general quinta de esta ley.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA**

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA
Presidenta



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General